

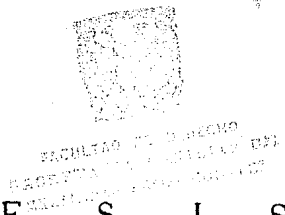
27/50



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN MATERIA FISCAL



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE COVARRUBIAS OROZCO



MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN MATERIA FISCAL.

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES.	
1. La Justicia Social	1
1.1 Las Garantías Constitucionales del Governado	8
1.2 Atribuciones del Estado en Materia Judicial	17
CAPITULO II.- DERECHO PROCESAL.	
1. Proceso	30
2. Derecho Procesal	41
3. Derecho Procesal Fiscal	46
4. Principios Rectores del Procedimiento	47
CAPITULO III.- LAS PARTES EN EL PROCESO.	
1. Requisitos	54
2. Diferentes Clases de Parte	60
3. Representación	64
CAPITULO IV.- PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO FISCAL.	
1. Resoluciones y Actos Administrativos	68
2. Demanda	73
3. Ampliación de Demanda	83
4. Contestación	85
5. Medios Probatorios	89
6. Recursos	96
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	104

INTRODUCCION.

El estado realiza diversas actividades para el fiel cumplimiento de sus finalidades. Es precisamente a través del poder ejecutivo como desarrolla una actividad que se encamina a la realización de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades generales.

Esa actividad, que tiene una importancia primordial en el estado moderno, ha recibido el nombre de actividad financiera, la cual, la cumple el estado para administrar el patrimonio, para determinar y recaudar los tributos, para conservar, destinar o invertir las sumas ingresadas. Imponiendo a los particulares las contribuciones necesarias a través de las cuales deberán participar en el gasto público.

Esta obligación de los particulares, resultaría insoportable si no estuviese basada en la existencia de ciertos principios, como legalidad, igualdad, proporcionalidad y equidad.

Quando las autoridades fiscales no ajustan sus actuaciones a tales principios, se genera la posibilidad jurídica pa-

ra los contribuyentes de combatirlos, naciendo desde ese momento la controversia fiscal.

En el primer capítulo de este trabajo, analizo la justicia social como valor supremo a que aspira toda la colectividad.

En el segundo capítulo se analiza el proceso, como instrumento del derecho para dirimir las controversias que se presenten y evitar con ello, la venganza de propia mano.

En el tercer capítulo se analiza las partes en el proceso en posición contrapuesta, una de ellas ejercitando la acción, y la otra es aquella frente a la cual se está solicitando un acto. Asimismo se comenta la capacidad que exige la ley para ser partes.

Finalmente en el cuarto capítulo se analiza el proceso fiscal, interviniendo la autoridad administrativa y el particular. Encontrándose en todos los casos investigados, la violación al principio de igualdad de las partes, que tan cuidadosamente han consagrado las leyes positivas.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES.

1.- LA JUSTICIA SOCIAL.

Toda la vida del hombre gira alrededor de un solo propósito, y consiste precisamente en el de superarse y en el de obtener su felicidad completa. Para lograr esta finalidad, realiza una serie de actividades tendientes a obtener un bienestar duradero.

Un factor fundamental para que el hombre llegue a sus propios fines y obtenga su felicidad, es pues la libertad de actuar, entendida ésta en su aspecto externo, es decir, sin limitaciones que hagan imposible realizar los propósitos deseados. Por consiguiente, el hombre es por su propia naturaleza libre para fijarse metas y para seleccionar los medios que estime convenientes para tal efecto.

La sociedad humana persigue para todos sus miembros el bien común, que consiste en realizar algo que beneficie a todas las personas que la forman. De esta manera existe la necesidad

ineludible de ayuda mutua entre los hombres.

En la vida social cada persona debe prestar y recibir ayuda a la vez. No se podría "... hablar de ayuda mutua si se tratara de lograr un bien que ..." (1), exigiendo el esfuerzo de todos, sólo aprovechara a un cierto número de las personas que integran la sociedad. Así la justicia social consiste en la igualdad entre lo que se les hace a los hombres, y lo que por derecho se les debe hacer. La justicia supone, algún "... derecho ajeno que debemos de respetar a toda costa ..." (2), o sea ser justo con cada miembro de la sociedad particularmente considerado.

La justicia social no tiene por objeto el bien particular, sino el común, tanto en lo que exige a las personas como en lo que les da. Y si eso es su objeto, "... si la razón en que se funda no es otra que el bien común de todos ..." (3), al cual invoca lo mismo al exigir que al conceder, la justicia social se

- (1) MILLAN Puelles, Antonio. "Persona Humana y Justicia Social" Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. Pags. 41 y 59
- (2) MILLAN Puelles, Antonio. Ob. Cit. Pags. 41 y 59
- (3) MILLAN Puelles, Antonio. Ob. Cit. Pags. 41 y 59

identifica con una justicia general, cuyo objeto directo no es el bien privado de nadie en particular, sino el bien general.

La justicia social, se divide en general o legal y particular. Según que considere los actos humanos relacionados con lo que exige la conservación de la vida social y el bien común, o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La primera regula los derechos de la sociedad; la segunda los derechos de los particulares.

La justicia general o legal exige que todos y cada uno de los miembros de la comunidad, ordenen adecuadamente su conducta al bien común. Es decir "... ordena tanto los deberes de los ciudadanos frente a la autoridad como representante de la comunidad ..." (4), como los deberes de los propios gobernantes, dado que también ellos están obligados a actuar de acuerdo con las exigencias del bien de todos. El sujeto titular del derecho, en

.....

(4) PRECIADO Hernández Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho.

U.N.A.M. Textos Universitarios. México, 1984
Pags. 222 y 223

la justicia general, es siempre la comunidad como persona jurídica colectiva, y el sujeto obligado, es el individuo, ya se le considere en su calidad de ciudadano o de gobernante.

La justicia no permite que los sacrificios impuestos a unos sean sobrevalorados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos.

Por tanto, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se toman como establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia social, no están sujetos a "... regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales. Una injusticia sólo es tolerable cuando es necesario para evitar una injusticia aún mayor." (5)

Considero que el objeto principal de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, mejor dicho, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y obligaciones fundamentales y determinan además, las ventajas

.....

(5) JOHN, Rawls. "La Teoría de la Justicia".
Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1979
Pags. 20 y 21

jas provenientes de la cooperación social.

Por instituciones más importantes entiendo la Constitución Política y las principales disposiciones económicas y sociales. Así, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monogámica son ejemplos de las instituciones sociales más importantes.

La estructura básica contiene varias posiciones sociales y que los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes, tienen distintas expectativas de vida, determinadas en parte, - "... tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales." (6)

De este modo, considero que las instituciones de una sociedad favorecen ciertas posiciones iniciales frente a otras. Estas son desigualdades notoriamente profundas. Es a estas desigualdades de la estructura básica de la sociedad, probablemente

.....

(6) JOHN Rawls. Ob. Cit.

inevitables, a las que se deben aplicar en primera instancia los principios de la justicia social.

Estos principios regulan pues, la selección de una -
constitución política y los elementos principales del sistema -
económico y social.

Ahora bien, digamos que una sociedad está bien ordenada no sólo cuando está diseñada para promover el bien de sus -
miembros, sino cuando también está efectivamente regulada por -
una concepción de la justicia. Esto quiere decir, que se trata
de una sociedad en la que cada cual acepta y sabe que los otros
aceptan los mismos principios de justicia, y las instituciones -
sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se -
sabe que lo hacen. En este caso, aún cuando los hombres puedan
tener demandas excesivas entre ellos, reconocerán sin embargo, -
un punto de vista común conforme al cual sus pretensiones pueden
ser determinadas.

Por supuesto que las sociedades existentes rara vez es
tán bien ordenadas, ya que muy frecuentemente está en discusión

lo que es justo e injusto. Los hombres están en desacuerdo acerca de cuales principios debieran definir los términos básicos de su asociación. No obstante, puedo decir que a pesar del desacuerdo cada uno tiene una concepción de la justicia.

1.1 Las Garantías Constitucionales del Gobernado.

Los derechos individuales son todos aquellos que constituyen la personalidad del hombre, y cuyo ejercicio le corresponde exclusivamente al propio hombre, sin más límite que el derecho recíproco. Las garantías constitucionales "... son la realización por escrito de esos derechos en el cuerpo de preceptos constitutivos del Estado y que se hacen garantía a través del juicio de amparo." (7)

Los derechos individuales, se manifiestan en la persona misma, en las cosas y en las acciones. En la persona, en todos los actos que se refieren a su libertad individual; en las cosas, en cuanto a su uso y disposición exclusiva por parte de esa persona; y en cuanto a las acciones, todo aquello que se refiera a la manifestación de la palabra verbal o escrita y a todo ejercicio que con ella se relaciona.

.....

(7) ALCORTA, Amancio. "Las Garantías Constitucionales". Edit. Américalee. Buenos Aires, 1945 Pags. 7 y 8 .

Las llamadas garantías constitucionales, son también - denominadas como garantías individuales, derechos del hombre, de rechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos - del gobernado.

Estas garantías o derechos, no son elaboraciones de ju ristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas urgencias de los pueblos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno conocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a - la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

El concepto garantía en derecho público, ha significa- do diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de - una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestable- cidas que tienen como base de sustentación el orden constitucio- nal.

Evidentemente los seres humanos tan sólo en su natura-

leza genérica son iguales, ya que en lo que respecta a sus carac
terísticas biológicas, psicológicas, el medio material, social o
económico en que actúan, y a su problemática personal, los hom--
bres son desiguales.

"La igualdad no se enuncia respecto de los hombres, si
no de las leyes al regular los derechos y las interrelaciones de
aquellas, y de los tribunales al interpretar y aplicar las le---
yes." (8) Esto último es una garantía de un orden jurídico, que
permite que éste aproveche a todos los individuos por igual, in-
dependientemente de la desigualdad que está implícita en la feno
menología de las personas, porque de otra forma el orden jurfídi-
co no sería justo al permitir privilegios o excepciones a cier--
tas personas, que no se reconoce a otras en idénticas circunstan
cias.

Por ello el Dr. Burgoa señala que "... la igualdad se
traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se

.....

(8) V. CASTRO, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1973
Pags. 180, 181 y 182.

encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cuantitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado." (9) En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran. Recurriré a un ejemplo, el arrendatario, el mutuuario, el comerciante, etc., tienen en términos abstractos una situación jurídica determinada y específica establecida por el orden de derecho correspondiente.

Pues bien, un comerciante, un arrendatario, un mutuuario, personalizados o individualizados, gozan de los mismos derechos y responden de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que tienen su misma situación jurídica de comerciantes,

.....

(9) BURGOA Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1985
Pags. 251 y 252.

arrendatarios o de mutuatarios. Por ende, ésta constituye el presupuesto del fenómeno de igualdad jurídica, que se revela en la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentren en una situación jurídica.

El artículo 1o. de nuestra constitución vigente establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución." Esas garantías se encuentran especificadas en los primeros veintinueve artículos, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como del hombre, o derechos humanos, y que nuestra constitución admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente porque la propia constitución se los otorga, pues nótese que el precepto constitucional expresa claramente que otorga garantías, no derechos; las garantías son realmente una creación de la constitución, en tanto que los dere

chos del hombre son protegidos por esas garantías, que no provienen de ley alguna, sino directamente "... de la calidad y de los atributos naturales del ser humano ..." (10), es decir, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

Sin embargo, debemos reconocer que si la ley constitutiva no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas, sin aplicación práctica.

Pero primero es ser, y luego el modo de ser, por ende, "... antes que la ley positiva de los derechos del hombre, hay que considerar su naturaleza intrínseca, independientemente de si son o no efectivos ..." (11), con la advertencia de que, si la ley constitutiva de determinado estado no menciona ni garantí

.....

(10) BAZDRESCH, Luis. "Las Garantías Constitucionales"
Edit. Madrid. España, 1968
Pag. 12

(11) BAZDRESCH, Luis. Ob. Cit.
Pag. 13

za ningún derecho del hombre, sino que simplemente les son desco-
nocidos por ese estado; deben en todo caso, ser reconocidos, ba-
jo la forma de otorgamiento, de declaración o de cualquier otra
forma.

Por su naturaleza, el hombre es un ser consciente, au-
tónomo y racional, dotado de voluntad, de criterio y de libre al-
bedrío, que vive y actúa en un clima social y político, animado
del propósito de lograr su subsistencia y la de quienes dependen
de él, así como de la de procurar el mejoramiento de su situa-
ción personal y familiar.

La misma naturaleza le ha dotado de las aptitudes cor-
porales y mentales adecuadas para la realización de esas finali-
dades; tales como las manos para trabajar, las piernas para tras-
ladarse de un lugar a otro, el habla, la inteligencia en sus dis-
tintas manifestaciones, la decisión, el esfuerzo, etc.

En el ámbito social en el que el hombre se desenvuelve,
esas facultades deben ser reconocidas "... y respetadas mutua y -

recíprocamente por todos y cada uno de los individuos que componen la humanidad ..." (12), puesto que cada quien debe tratar a los demás del mismo modo que él quiere que los demás le traten.

Y en el aspecto político del medio social, en el que las actividades de los humanos están sujetas a las normas instituidas por la respectiva soberanía, que actúa a través de órganos gubernativos, el reconocimiento y el respeto de las mencionadas facultades adquiere singular importancia, por cuanto dichas facultades, por una parte, deben ser ejercitadas dentro de los lineamientos de los correspondientes preceptos legales, pues de ningún modo son absolutas, y por la otra, las autoridades deben establecer la prohibición expresa de impedir ese ejercicio cuando se desarrolla con las restricciones indicadas.

En el lenguaje jurídico el conjunto de las facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios antes referidos, es designado pues, con el nombre

(12) BAZDRESCH, Luis. Ob. Cit.
Pag. 13

bre de derechos humanos, que por las consideraciones expresadas derivan de su propia naturaleza, y las prevenciones que mandan - respetar esos derechos son las garantías que la constitución - otorga.

1.2 Atribuciones del Estado en Materia Judicial.

Todo estado, tiene que realizar funciones imprescindibles, que no pueden faltar, pues si desaparecen, se destruye el propio estado.

Para poder realizar sus fines, el estado tiene que actuar. Esta actividad corresponde a su estructura orgánica inmediata que se desarrolla de acuerdo con el contenido propio "... de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos ..." -

(13), y así encontramos las siguientes funciones fundamentales:

a) En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el estado y los ciudadanos y -- las relaciones de los ciudadanos entre sí.

b) Además, todo estado, debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la norma y -

.....
(13) PORRUA Pérez, Francisco. "Teoría del Estado".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1954
Pag. 34

aplicándola a casos particulares.

c) Por último, una tercera función esencial del estado, es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad.

La República Mexicana está compuesta políticamente en la forma de una federación, que tiene al mismo tiempo entidades políticas llamadas estados, y al gobierno central que representa toda la nación y un Distrito Federal; lógicamente se refiere a que deben existir en ella las siguientes clases de tribunales, los federales propios de la nación, los de los estados y los del Distrito Federal.

A los tribunales de las entidades federativas y a las del Distrito Federal se les conoce con el nombre de tribunales del orden común para distinguirlos de los federales.

Corresponde a los tribunales del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes -

en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren la jurisdicción.

El poder judicial para su ejercicio, goza de ciertas garantías de orden políticas, económicas y de auxilio suficiente para que desempeñe sus funciones.

Las garantías de orden políticas, se hacen efectivas mediante la independencia de los otros poderes, la inamovilidad judicial y su autonomía jurídica. La Constitución General de la República consagra la independencia en el artículo 49, que preceptúa: "El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

También puede considerarse la independencia de los funcionarios que integran el poder judicial "... en el sentido de - que no están sujetos a ninguna autoridad superior al dictar sus resoluciones ..." (14), de tal manera que se les considere obligados a obedecer las órdenes y sugerencias o puntos de vista de los funcionarios judiciales que ocupan un grado superior al de ellos en el escalafón judicial.

El estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden, de lo contrario la comunidad social sería caótica.

La función judicial del estado, es resolver los asuntos controvertidos que se suscitan por la aplicación de las leyes. Esta función, normalmente se encarga al poder judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, "... en ocasión de un caso determinado, contencioso

.....

(14) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1971
Pag. 328

o no y con fuerza de cosa juzgada." (15)

Dicha función del estado, desde el punto de vista formal, alude a la organización constitucional que se asigna la tarea de ejercerse a través del poder judicial, fundamentalmente para preservar el derecho. Esta actividad normalmente corresponde al poder judicial, y su propósito es realizar la justicia en el marco que establecen las leyes.

Al igual que los individuos, el estado se encuentra sometido a la ley de la finalidad, y debe, por consiguiente, orientar sus propias actividades hacia un fin determinado.

Es evidente por otra parte, que el fin del estado no es simple, sino complejo; por lo que al lado de una finalidad general se encuentra al mismo tiempo, finalidades parciales que el estado debe alcanzar. Si el fin general se puede sintetizar en la consecución del bien común de la sociedad civil, "... este mismo fin por su complejidad se desdobra, y entonces surgen como

(15) SERRA Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1982
Pags. 51 y 52

finalidades parciales del Estado, el establecimiento y la conser
vación del orden jurídico objetivo; la conservación y protección
de la propia existencia del Estado como entidad soberana; la con
servación del orden externo y la promoción de todo aquello que -
pueda favorecer al acrecentamiento del bien público." (16)

Para que el estado pueda realizar su fin general, me-
diante la obtención de sus finalidades parciales, debe tener el
poder jurídico necesario para ejecutar todos los actos adecuados
para lograr esos objetivos.

Este poder supremo, único e indivisible, corresponde -
al estado en su carácter de entidad soberana. Pero como el esta
do sólo obra mediante múltiples y diferentes órganos, forzosamen
te entre ellos deberán distribuirse las distintas finalidades -
parciales, y por consiguiente, entre ellos deberá repartirse tam
bién el ejercicio del poder social.

Tradicionalmente se ha dado el nombre de atribuciones,
.....

(16) VALENZUELA, Arturo. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Carrilo, Hnos. e Impresores, S.A. México, 1983
Pag. 56

"... al conjunto de facultades o poderes que se confieren al Estado o a sus órganos, para realizar cumplidamente las finalidades que les están encomendadas." (17)

En el tecnicismo moderno se entiende también por atribución, las labores, tareas o conjunto de operaciones que el estado debe ejecutar para lograr sus diferentes finalidades.

En la realización de una misma finalidad pueden concurrir diferentes órganos que desempeñan diversas funciones. Como también puede suceder que a un mismo órgano se le atribuyan diferentes funciones.

Siguiendo una tradicional clasificación, las principales funciones estatales son tres: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. A la primera corresponde el establecimiento del orden jurídico objetivo; la segunda tiene por objeto la ejecución de las leyes y el desarrollo de la administración estatal, y la tercera resuelve los conflictos jurídicos.

.....

(17) VALENZUELA, Arturo. Ob. Cit.

Al intervenir el estado en los conflictos jurídicos, -
persigue un doble interés.

En efecto, la falta de satisfacción de los intereses -
amparados por el derecho objetivo, crea un estado de incertidum-
bre y de conflicto que es perjudicial no sólo para los particula-
res, sino para la colectividad. El estado como custodio del or-
den social, "... tiene interés en que desaparezca ese desorden -
social." (18)

Por otra parte, el hecho mismo de que el estado haya -
considerado determinados bienes de la vida como dignos de tutela
jurídica, significa que ha estimado su satisfacción como condi-
ción necesaria para la existencia y el perfeccionamiento de los
particulares y de la colectividad. El estado tiene interés, por
lo mismo, en que se realicen las condiciones del perfeccionamien-
to individual y colectivo.

Existe por consiguiente, un doble interés del orden so

.....

(18) VALENZUELA, Arturo. Ob. Cit.

cial para que el estado intervenga en la resolución de los conflictos jurídicos, a fin de que todos los intereses particulares protegidos por el derecho, ya sean colectivos o individuales, - queden satisfechos cuando han dejado de estarlo por ineficacia - de la voluntad de los mismos interesados.

Una vez prohibidas la autodefensa y la defensa confiada a un tercero, se impuso la necesidad de la intervención del estado para la satisfacción de los intereses particulares, cuando la voluntad de éstos fuera ineficaz para alcanzarlos. Esta - intervención del estado en la satisfacción de los intereses jurídicos de los particulares no se ha entendido siempre de la misma manera.

En los tiempos antiguos la intervención del estado se concibió en la forma más rudimentaria, ya que el órgano jurisdiccional autorizaba los mismos actos de presión física que anteriormente empleaba el particular, sobre la persona o bienes de su deudor. La función judicial no pasaba de ser un medio de - ejercer presión física sobre el deudor, para obligarlo a que ma-

terialmente cumpliera con su deber jurídico.

Más tarde, el respeto a la dignidad de la persona humana hizo que la intervención del estado dejara de ser un medio directo de presionar la voluntad del obligado, para convertirse en una forma de protección social de los derechos subjetivos. Ante un derecho subjetivo desconocido o violado, el estado intervenía para hacer efectivo ese derecho independiente de la voluntad del obligado.

Al intervenir el estado, en la resolución de los conflictos jurídicos, desarrolla una actividad que no se agota en un solo acto, ni queda consumada en un solo momento.

Provocada la actividad del órgano jurisdiccional, por el titular de un interés jurídico no satisfecho, porque ha sido ineficaz la voluntad del obligado con relación a su deber jurídico, debe primeramente el mismo órgano llevar a cabo un proceso de investigación para saber si realmente existe el interés jurídico del que se dice titular el actor, y si se encuentra insatisfecho.

Para que la resolución de los conflictos sea eficaz, se ha hecho necesaria la intervención del estado a través de un poder.

Este poder o facultad jurisdiccional significa el poder que exclusivamente corresponde al estado para la resolución de los conflictos jurídicos. Atribuido directamente este poder al estado, los órganos jurisdiccionales participarán de él, en el desarrollo de la función judicial.

Lo anterior nos conduce a afirmar que "... la complejidad creciente en las naciones y en los pueblos, la especialización en las actividades humanas y el aumento de la población, ..." (19) exigen como es lógico la multiplicación y creación de órganos encargados de administrar justicia. Está superado, por lo tanto, desde hace siglos, aquello de que en un país fueran escasos y contados juzgadores los depositarios de la función judicial.

.....

(19) CORTES Figueroa, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso"
Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1974
Pag. 119

cial. En nuestros días existen, pues, en cantidad tal que responde o que trata de responder a las necesidades colectivas y a aquello de que prevalezca paz con justicia. Esos órganos tienen que ser dotados por el estado, de facultades circunscritas, pues la época misma determina las limitaciones. Todo estado moderno opta por dividir ficticiamente su territorio y, de ahí distribuye a sus órganos y las funciones de éstos. Una vez diseminados de acuerdo con las necesidades más apremiantes, les confía cierto número de facultades.

La función judicial tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a las necesidades públicas, fijando a cada órgano jurisdiccional un número tasado de facultades para poder desenvolverse jurídicamente.

"La materia, sobre la que versan los asuntos que requieren de solución, es un índice claro de repartición de facultades ..." (20), en la inteligencia que mientras más repartida -

.....

(20) CORTES Figueroa, Carlos. Ob. Cit.

queda la competencia se satisfacen cuando menos tres finalidades: dividir el trabajo proporcionalmente, lograr bastante especialización y dedicación específica de los órganos judiciales y, simultáneamente, más agilidad en la función que se desarrolla.

CAPITULO II

DERECHO PROCESAL

1.- Proceso.

Las agrupaciones humanas que viven organizadas en estado de derecho se diferencian de las primitivas y, en general, de las que no constituyen una entidad política que merezca el nombre, por el modo de estar reguladas las relaciones de los individuos entre sí y los que mantienen todos ellos con la comunidad. La conducta recíproca de los súbditos está reglamentada en el estado por normas jurídicas, que son como su voluntad. Estas definen las obligaciones y los derechos que pertenecen a cada ciudadano.

Pero la misión jurídica del estado no se agota con esto. Los individuos pueden desconocer, de diversas formas, el valor de la ley; y entonces, "... no pudiendo dejar la validez de sus normas al arbitrio de los particulares, se encuentra en

la necesidad de completar esta primera función normativa ..." -
(21), con otra complementaria, aunque independiente, cuyo fin es
hacer patente ante todos los ciudadanos la eficacia que la ley po
see y proteger en el caso concreto al particular. He aquí la con
secuencia de suprimir la libertad de que cada quien se tome la -
justicia por su propia mano. Cuando el estado quiebra, el ciuda-
dano acude al sistema primitivo de la lucha del hombre contra el
hombre.

Interviene, pues, el estado para conservar el orden ju-
rídico que han creado sus normas y para proteger concretamente al
particular. Y obrando de esta suerte el estado realiza la fun-
ción jurisdiccional.

El medio para llevar a cabo la función jurisdiccional -
es el proceso, y las normas que lo regulan constituyen el derecho
procesal.

.....

(21) PRIETO Castro, Leonardo. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Librería General Zaragoza. Madrid, España, 1954
Pags. 1 y 2

La palabra proceso es un término genérico que se aplica al desarrollo dinámico de cualquier fenómeno o actividad. Se habla entonces de proceso físico, químico, fisiológico, etc. "Jurídicamente considerado, el proceso es el desarrollo de la función jurisdiccional, y, por lo mismo, el conjunto de las actividades necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional." (22).

El desarrollo de esta función implica la actividad del órgano jurisdiccional, la actividad del sujeto activo de la relación de derecho material cuya realización se demanda, y la actividad del sujeto pasivo de esa misma relación de derecho material a cuya falta de voluntad se atribuye generalmente el incumplimiento del deber jurídico correlativo.

Esta múltiple actividad no se agota en un solo acto, ni se ejercita en un solo momento; exige la ordenada y sucesiva ejecución de diferentes actos, mediante los cuales se llega a la rea
.....

(22) VALENZUELA, Arturo. Ob. Cit.

lización de los intereses particulares que han quedado insatisfechos, por falta de actuación de la norma jurídica de que derivan.

"La finalidad del proceso se ha hecho consistir en la actuación de la norma jurídica, o en dejar satisfechos los derechos subjetivos cuando han sido desconocidos o violados. Resulta de aquí una concepción objetiva y otra subjetiva del proceso." - (23).

La concepción objetiva mira a la actuación del derecho objetivo más que a la actuación del interés de los particulares, por lo que esta concepción hace que la jurisdicción sea una función eminentemente estatal, ya que al estado incumbe la conservación del orden jurídico.

La concepción subjetiva atiende más que a la actuación del derecho objetivo, a la satisfacción del derecho subjetivo propio de los particulares, y considera el fin del proceso como la tutela de los derechos subjetivos.

.....
(23) VALENZUELA, Arturo. Ob. Cit.

El proceso es un instrumento del derecho, porque en él se hacen -
patentes las normas que interesan, en forma singularizada, a los
individuos o a los entes que requieren de tutela eficaz, válida y
quizá inmutable, tutela que siendo jurídica por excelencia se su-
pone arreglada a justicia, ya que ésta, como valor supremo, ha si-
do anhelada desde siempre por los hombres, esos sujetos de dere-
cho, que hacen derecho y que ansían respeto para ese derecho.

El proceso, pues, se presentó como la fórmula de salva-
ción cuando, cualquier otra forma de arreglo o de composición de
controversias se advirtió que dejaba bastante que desear, lo que
equivale a entender que dejaba las cosas en peores condiciones a
causa del sacrificio realizado, o a causa del poco respeto que me-
reciera la intervención de un componedor, árbitro o juzgador im-
provisado.

Se requería pues, "... de un mecanismo imperativo que -
tuviera el sello de imprascindible desde el momento en que los -
mismos integrantes de una sociedad convinieron en autoprohibirse
la venganza de propia mano; respetable porque lo que se decidiera

tendría el sello de esa otra creación humana que es el Estado." -

(24) Y el proceso vino a constituir tal mecanismo de composición de conflictos de intereses y de suministro de justicia.

Por ello se dice que el proceso es un instrumento al servicio de la justicia en el que se trata, hasta lo más posible, de dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde. Pero para ello hay que hacer actuar el derecho. "Ya para este momento estamos conscientes de que el derecho está formado por un conjunto de normas jurídicas objetivas, es decir, generales y no individualizadas que corresponden, en sí, a voluntades encubiertas en cada una." (25)

Ahora bien, entre los muchos renglones que requieren ex plicación, se halla el consistente en la utilización del concepto "proceso", que si bien corresponde a un común denominador, es fra

.....

(24) CORTES Figueroa, Carlos. Ob. Cit.
Pag. 75

(25) CORTES Figueroa, Carlos. Ob. Cit.
Pag. 76

cuenta que sea usado como sinónimo de "procedimiento" o como sinónimo de "juicio".

El vocablo proceso es puro concepto, por lo cual difícilmente se le puede localizar en el tiempo y en el espacio. La palabra procedimiento, en cambio, significa un quehacer material, una determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupará espacio y tiempo. En consecuencia, cuando se usa la voz "proceso" pero en forma particularizada, o agregándole un adjetivo o una frase complementaria, es que se está utilizando como sinónimo de juicio o como sinónimo de procedimiento. Por ejemplo, decir que el proceso es oral, o escrito, ordinario o sumario, debe entenderse que lo que se está caracterizando es el procedimiento en que se actualiza.

Al través de ocasiones diversas, se ha venido insistiendo que el proceso, es un conjunto de actos que tienden al arreglo de situaciones conflictivas o al pronunciamiento del órgano de justicia que declare voluntades de ley; el procedimiento implica ciertamente esa coordinación de actos, pero en cuanto tienden a -

un fin común. Es decir, la finalidad común de tales actos normalmente coincide con la finalidad inmediata de las pretensiones deducidas, aunque cada acto tenga su específica finalidad en cuanto al siguiente acto de la serie.

Hablar de proceso es "... contemplar los actos que se cumplen o que pueden cumplirse para que, sumados, den justificación a las instituciones que son las piezas de esa maquinaria de la justicia." (26) Referirse al procedimiento orilla a hacer mención forzosa a esa realización de actos de modo que ningún acto anterior se explique sino por el acto que es su consecuencia, y ningún acto posterior vale sin el que le precede.

"En el estudio del Procedimiento, la ciencia procesal es eminentemente práctica; la doctrina y las sistematizaciones en torno al proceso, son eminentemente teóricas. De ahí que tantas veces se repita que el proceso es el continente y el procedimien-

.....

(26) CORTES Figueroa, Carlos. Ob. Cit.
Pag. 221

to es el contenido." (27)

Ahora bien, desde el punto de vista estrictamente gramatical, la expresión "proceso" la utilizamos como una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que va relacionando a todos los actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades de jurisdicción.

A su vez, el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quien tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.

El proceso es pues, "... por su propia naturaleza, ente

.....

(27) CORTES Figueroa, Carlos. Ob. Cit.
Pag. 222

ramente dinámica. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo - con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada." (28) A este respecto se opina que el proceso no se cumple ni en un solo tiempo ni en un solo acto, "... sino con una serie coordinada de actos que se desarrollan en el tiempo y que - tienden a la formación de un acto final." (29) El sujeto que pronuncia el acto final es el órgano jurisdiccional pero en el proceso colaboran necesariamente las partes, las cuales llevan a cabo algunos actos que son esenciales e indispensables, comenzando por la demanda, que es el acto inicial del cual el proceso recibe su impulso.

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso es, antes y más que otra cosa, instrumento; instrumento para

.....

(28) ARELLANO García, Carlos "Teoría General del Proceso"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1981
Pags. 9 y 10.

(29) TULLIO Liebman, Enrico. "Manual de Derecho Procesal Civil"
Ediciones Jurídicas Europa American. Buenos Aires, 1980
Pags. 25 y 26

la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

"Dada su calidad de instrumental, el proceso no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta." (30)

En efecto, el proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes.

.....

(30) BECERRA Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1977 Pags. 3 y 4.

2.- Derecho Procesal.

Cuando se trata de definir el Derecho, en cualquiera de sus ramas, se suele hacer referencia al conjunto de normas jurídicas positivas que lo integran en un determinado país.

El derecho en general, y el derecho procesal en particular, deben ser considerados, en un doble aspecto, como derecho positivo y como ciencia del derecho. El derecho procesal con este criterio, "... debe ser definido como una rama de la enciclopedia jurídica y como una rama de la legislación." (31)

Por tanto, la expresión derecho procesal tiene dos significados distintos, aunque íntimamente relacionadas. Una, se refiere al derecho procesal positivo (o conjunto de normas jurídicas procesales); la otra, al derecho procesal científico (o rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio).

Considerado como una rama de la enciclopedia jurídica,

.....

(31) DE PINA, Rafael. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1978
Pag. 18

el derecho procesal es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional. Considerado como una rama de la legislación, "... el Derecho Procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la organización de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos." (32)

En su concepción general y unitaria, se concibe como un derecho de contenido técnico jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse.

El derecho procesal define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento procesal.

Pues bien, la resolución de los conflictos jurídicos me

.....

(32) DE PINA, Rafael. Ob. Cit.
Pag. 18

diante la función jurisdiccional, requiere el concurso de la actividad del órgano jurisdiccional, de la actividad del titular del interés jurídico no satisfecho, y de la actividad del sujeto pasivo de la relación jurídica material desconocida o violada.

Pero para que esta triple actividad responda al principio de legalidad y sea al mismo tiempo jurídica, es necesario que esté regulada por normas jurídicas, abstractas y generales.

El conjunto de estas normas es el derecho procesal objetivo, que se contiene generalmente en los códigos de procedimientos. El derecho procesal está íntimamente relacionado con el derecho objetivo material, toda vez que en el proceso se hace uso de los medios y de las formas que hacen efectivos en los casos concretos y particulares, los intereses que el derecho objetivo material ha considerado dignos de tutela jurídica.

Las normas que componen un ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias sustanciales, que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida diaria; y normas secundarias o de segundo grado, que tienen por

objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento.

El derecho procesal evidentemente es un derecho instrumental.

Así pues, podemos definir el derecho procesal, diciendo que es el conjunto de normas que ordenan el proceso. Regula la competencia del órgano público que actúa en él, la capacidad de las partes y establece los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia. Fija, en una palabra, normas para el desenvolvimiento del proceso, lo que equivale a decir normas para la realización del fin de justicia objetiva propio del mismo, y ello le da el carácter de derecho público.

"Esta definición supone dar por admitido el carácter científico del derecho procesal, punto éste que ha sido últimamente cuestionado. Se sostiene, en contra de ella, además, que este concepto está en crisis y que no corresponde enseñar esta materia

en las Universidades sino aprenderla en la práctica profesional."

(33)

.....

(33) COUTURE J., Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"
Edit. Depalma. Buenos Aires, 1951.
Pag. 3.

3.- Derecho Procesal Fiscal.

Es el conjunto de normas de carácter jurídico, que est
blecen la forma en que se tramitará el proceso fiscal. Además re
gula la competencia del órgano público, denominado Tribunal Fis-
cal de la Federación, la capacidad jurídica de las partes intervi
nientes y establece las condiciones, forma y eficacia de los ac-
tos procesales y los requisitos para la ejecución de la sentencia
definitiva.

4.- Principios Rectores del Procedimiento.

Al hablarse de principios del procedimiento, se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso.

Los principios del procedimiento son las directrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones en el proceso.

Es un concepto que, "... a pesar de su brevedad resulta acertado, dado que efectivamente, los principios procedimentales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos." (34)

La intención es analizar los principios más difundidos.

a) Principio de Inmediación. Este principio exige que la comunicación del juez con las partes y, en general, con todo el material del proceso, sea directo. Es decir, consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las par-

.....

(34) ARELLANO García, Carlos. Ob. Cit.
Pags. 36 y 37

tes; que reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroga, etc.

b) Principio de Publicidad. La publicidad es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la vista de los negocios, ofrece a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del proceso y con ella de controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes, de los testigos y de todas las demás personas que en él intervienen, influyendo favorablemente sobre el comportamiento de las mismas. Incluso para el público puede tener efectos educativos. Pero, lo más importante es que no deja lugar a que se piense que la ley de la publicidad infunde temor a los tribunales en su actividad. El motivo justificativo de este principio es el de que la actuación pública anula la posibilidad de corruptelas mediante una inhibición producida por la presencia del público que se encuentra presente.

c) Principio de la Oralidad y de la Escritura. La oralidad es el principio según el cual las manifestaciones y declara-

raciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabras.

Por contraposición a él, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas. La escritura tiene a su favor la mayor seguridad porque las declaraciones quedan fijas y permanentes, las actuaciones pueden reconstruirse y examinarse. En contra se arguye que la reducción de lo actuado a escrito requiere mayor tiempo, que la lectura es incómoda y la sustanciación se hace pesada, que hay un obstáculo contra la publicidad. Que si es un tribunal colegiado, el miembro ponente se entera a fondo del asunto y los demás confían en él. En el sistema de la oralidad, los jueces y las partes derivan una fácil comprensión y memoria. Se juzga que acelera y da más vida al procedimiento. Sobre el principio de oralidad, se considera que es una exigencia que el juez o los magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncian la sentencia definitiva, porque sólo ellos están en condiciones

de hacerlo con pleno conocimiento de causa.

d) Principio de Concentración. Sobre este principio, se afirma que "... se presenta característicamente en el proceso oral y que debe haber el menor número posible de audiencias, en atención a que, cuanto más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien ha de resolver, se borre y de que la memoria lo engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso." (35)

El maestro Pallares afirma que este principio exige - que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que - el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

.....

(35) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit.
Pag. 38

e) Principio de Igualdad de las Partes. Las partes -
deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual -
no haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad -
en perjuicio de la otra. O sea que las partes deben tener en -
el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportuni-
dades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, -
que siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la
condición de actor y demandado.

La igualdad frente a la ley es el principio más gene-
ral del cual es una especie la igualdad frente a la ley proce-
sal. La desigualdad procesal rompería el principio de imparcia-
lidad que es básico en la administración de justicia.

f) Principio de Congruencia de la Sentencia. Ha de -
haber una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia -
con las actuaciones deducidas en el juicio. En otros términos,
la sentencia ha de apearse a las constancias de autos.

Conforme a este principio han de resolverse todos y -
cada uno de los puntos cuestionados en el litigio correspondien

te al proceso que se resuelva. Ha de resolverse pues, sobre to
do lo pedido, no ha de concederse más de lo solicitado. Ha de
examinarse todo el elemento prueba llevado a juicio.

g) Principio de Economía Procesal. Este principio -
equivale a que el proceso se desarrolle, con el ahorro de tiem-
po, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias -
de cada caso.

Se afirma la necesidad de que "... los conflictos de
intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad -
jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permi
tan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el
menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en gene
ral, de la administración de justicia." (36)

Este principio está regido por el artículo 17 Consti-
tucional, en la parte que se establece expresamente: "Los Tri-
bunales estarán expeditos para administrar justicia en los pla-

.....

(36) ARELLANO García, Carlos. Ob. Cit.
Pag. 40

zos y términos que fije la ley." También encontramos desarrollado este principio de economía procesal en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Artículo 31 que a la letra dice: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras."

h) Principio de Preclusión. También conocido con el nombre de principio de eventualidad. En realidad se trata de dos principios, indisolublemente unidos, pues, el de eventualidad significa que, existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Es, dentro de esa libertad, totalmente contingente, hacerlos valer o no hacerlos valer en la oportunidad procesal correspondiente.

CAPITULO III

LAS PARTES EN EL PROCESO

1.- Requisitos.

El proceso, tal como hoy se concibe y se halla regulado, supone la existencia de dos o más personas en posición contrapuesta llamadas partes desde tiempos muy antiguos, de las cuales una ejercita la acción, pidiendo al órgano del estado un acto jurisdiccional de tutela, y la otra es aquella frente a la cual tal acto se solicita.

"Frente al proceso, quienes no ocupen cualquiera de estas dos posiciones originaria o posteriormente, son terceros o representantes." (37)

Si el proceso es la institución pública encaminada a atribuir derechos privados y definir situaciones jurídicas a

.....

(37) PRIETO Castro, Leonardo. Ob. Cit.
Pag. 157

través de la realización del orden jurídico, y la posibilidad de obtener tal atribución o definición, mediante el ejercicio de la acción, se concede a todo el que alegue una violación o inseguridad del derecho con respecto a determinada relación jurídica, es evidente que todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso, al fin un modo de ejercicio de éste.

Ahora bien, como esta capacidad, es la capacidad jurídica del derecho material, se puede enunciar el principio de que pueden ser parte en un proceso quienes gocen de la capacidad jurídica.

El proceso no se concibe sin la existencia de un problema que no pueda ser resuelto en forma pacífica por las partes interesadas. Pero como al proceso concurren muchas personas, físicas y morales, con intereses propios o representando intereses ajenos, terceros extraños a la relación procesal y personas que representan a la sociedad, se hace necesario aclarar qué se entiende por parte.

Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la

acción procesal.

Esta posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.

No importa que los actores sean varios o los demandados también sean dos o más personas. Siempre habrá dos partes únicamente, las que atacan y las que son atacadas mediante la acción.

No son partes el juez ni los abogados. El ministerio público puede serlo cuando ejercita acciones civiles en nombre del estado o de la sociedad como en los casos de nulidad de matrimonio o en representación de los intereses pecuniarios del estado.

En cuanto a la capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales.

Todas las personas gozan de la garantía que declara el artículo 17 constitucional y que consiste, substancialmente consi-

derada, en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos - del estado encargados de suministrarla, pero no todas ellas pueden ejercitar ese derecho sino únicamente las que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir a las diligencias y - así sucesivamente.

Para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo ordena el - artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Por lo tanto, no gozan de capacidad procesal, los menores de edad, los privados del uso de la razón, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los que usan habitualmente drogas enervantes, etc.

La capacidad se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos. Quienes no las poseen son incapaces naturalmente o la ley los declara tales porque así conviene a la comunidad. Es naturalmente incapaz -

el infante, el menor de edad que aún no posee el discernimiento suficiente para tener el goce y disfrute de sus derechos, el loco, etc. En cambio, el ebrio consuetudinario, el drogadicto, el quebrado, lo son por disposición de la ley.

Todos aquellos que no son partes son, respecto del proceso, terceros. La determinación del concepto de parte no tiene relación alguna con el problema de la legitimación para accionar.

"Son partes aquellos que de hecho son sujetos del mismo, y tal cualidad, con todas las consecuencias que de ello derivan, es independiente de la circunstancia de que sean o no sean, en relación a la acción propuesta, también las partes legítimas." (38)

El requisito de la capacidad de las partes es un presupuesto procesal y, por consiguiente, un requisito de la validez de la demanda; por eso si el juez señala, aún de oficio, la incapacidad de una parte, deberá declarar por sentencia la nulidad de la demanda. Sin embargo, si el instructor señala un defecto de repre-

.....

(38) LIEBMAN, Tullio Enrico. Ob. Cit.
Pag. 65

sentación, de asistencia o de autorización, deberá asignar un término dentro del cual se podrá regularizar la posición del incapaz.

2.- Diferentes Clases de Parte.

Una vez aclarado el concepto de parte, existen dos tipos de parte, a saber:

a) Parte en sentido material. Las personas físicas o morales intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo.

"No puede aceptarse, teóricamente, la existencia de un juicio que no afecte derechos de persona alguna, pues carecería de objeto la intervención del Estado en un conflicto puramente especulativo." (39)

Por lo tanto, en todo juicio existen personas que litigan o que pleitean, como decían los antiguos, ya que el proceso es un verdadero pleito entre personas con intereses opuestos.

Esas personas, en tanto serán partes, en cuanto que la sentencia afecte sus derechos. A ellos precisamente se les llama parte en sentido material.

La partes, en principio, siempre son dos: la que ataca y

.....

(39) BECERRA Bautista, José. Ob. Cit.
Pag. 81

la que defiende, llamadas comúnmente parte actora o demandante y parte demandada o reo (aún cuando esta expresión en nuestra práctica se destina al procesado por un delito). El actor y el demandado son pues las partes materiales en el juicio.

Tanto el actor como el demandado pueden ser una o va rias personas que conjuntamente hacen valer sus derechos o sus defensas. Entonces todos los que demandan integran, para los efectos legales, a la parte actora y todos los que son demanda dos, integran a la parte demandada.

Por ello la ley obliga a todos los que ejercitan la misma acción u oponen las mismas defensas a que nombren un representante común, a fin de que sea éste el medio para comunicarse en el juicio con todos los actores o demandados.

"Sucede a menudo que la simple existencia del juicio puede afectar derechos de terceros aparentemente extraños a la controversia. En estos casos, esos terceros pueden venir al juicio ejercitando derechos propios. Estos derechos pueden ser opuestos a los del actor o a los del demandado o concurr

tes con el interés de alguno de ellos." (40)

En todo caso estamos también en presencia de una nue
va parte en sentido material a quien se denomina tercerista, -
para indicar su interés propio y distinto del actor o demanda-
do en el juicio y a quien afectará también la sentencia de fon-
do que se pronuncie.

b) Parte en Sentido Formal. Todo ser humano, desde
que nace hasta después de muerto, puede ser parte material en
un juicio porque las sucesiones así como los menores e incapa-
citados pueden demandar y ser demandados ante los tribunales.

Pero a pesar de ello no todos pueden comparecer, por
sí mismos, a defender sus respectivos derechos.

Esto mismo puede decirse de las personas morales, -
bien sean sociedades o corporaciones. En todos estos casos -
surge la necesidad de la representación.

Efectivamente, si los directamente afectados no pue-

.....

(40) BECERRA Bautista, José. Ob. Cit.
Pag. 82

den comparecer en un juicio por sí mismos, se necesita que -
otras personas actúen en el procedimiento aun cuando a ellas -
no les pare perjuicio, en lo personal, la sentencia que se dicte
te.

Son los representantes, precisamente, los que en teoría
se denominan partes formales. Se les llama partes porque
actúan en el juicio, pero formales porque no recaen sobre de -
ellos, en lo personal, los efectos de la sentencia.

3.- Representación.

Como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutelé sus derechos instituyendo la representación procesal, que no sólo puede tener validez tratándose de los incapaces, "... sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal, desean que un tercero los represente en el juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o porque estén impedidos a causa de enfermedad o por cualquiera otra circunstancia." (41)

No es forzoso por lo tanto, que los litigantes actúen por su propio derecho, la representación procesal puede evitarlo y lo hace de dos maneras: legal y voluntaria.

- a) La primera es la que deriva de la ley y
 - b) La segunda de la que confiere el interesado a otra
-

(41) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit.
Pag. 139

persona a quien libremente elige.

La representación legal surge en todos aquellos casos en que la incapacidad física impide a una persona comparecer por sí en juicio. Entre estas personas nos encontramos a los menores de edad, a los incapacitados y a las sociedades y corporaciones, que siempre deben comparecer en juicio a través de un representante.

"Los límites y facultades de la representación surgen o de la ley misma o del documento en que conste la designación del representante." (42) Será pues necesario acreditar, en cada caso, el origen de la representación y si ésta puede quedar vinculada a un acto de voluntad que la amplíe o restrinja, como en el caso de las sociedades y corporaciones respecto a sus representantes legales, debe acreditarse también la amplitud de las facultades que se ostentan.

Tratándose de la representación voluntaria ésta sur-

.....

(42) BECERRA Bautista, José. Ob. Cit.
Pags. 85 y 86

ge, normalmente, de los términos del mandato conferido, que puede ser general para pleitos y cobranzas o especial para tramitar un juicio determinado.

El medio para conferir el mandato puede ser un instrumento público, un documento privado, un endoso en los títulos de crédito, un simple documento privado, pudiendo también otorgarse mandatos verbales. Pero en todo caso, la validez del mandato deriva de las disposiciones sustantivas que norman la forma del contrato de mandato y su amplitud surge de los términos en que está redactado.

Al primer escrito que presenta al tribunal toda parte formal en un juicio, deberá acompañar los documentos que acrediten su representación, sin cuyo requisito no puede aceptar el juez la intervención de quien se ostenta actuando a nombre ajeno.

"Cuando se trata de representación legal debe acreditarse ésta con el nombramiento o designación en favor de la

persona que comparece con el carácter de representante." (43)

(43) BECERRA Bautista, José. Ob. Cit.
Pags. 98 y 99

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO FISCAL

1.- Resoluciones y Actos Administrativos.

La administración pública al encauzar el ejercicio de la función administrativa en forma unilateral o contractual, se manifiesta en una intensa actividad que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, creadores de derechos y obligaciones. A diferencia del derecho privado, el estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares y dispone de los medios efectivos para cumplirlas, al mismo tiempo que es un creador de derechos. "La función administrativa se concreta en actos jurídicos, consistentes en una declaración de voluntad en ejercicio de una potestad administrativa y hechos y operaciones materiales." (44)

El estado de derecho sometido al orden jurídico, asume

.....

(44) SERRA Rojas, Andrés. Ob. Cit.
Pag. 221

la responsabilidad de los problemas sociales y se preocupa en todos sus actos por proteger el interés general por medio de actos administrativos o decisiones ejecutorias, que emanan unilateralmente de su propia potestad pública, o de entidades que han recibido expresamente esa prerrogativa del poder público en caminados a la ejecución de la ley.

El acto administrativo no ha sido precisado por nuestra legislación administrativa, a pesar de su importante misión.

En resumen podemos definir el acto administrativo, como una declaración que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, trasmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

En lo que se refiere al derecho tributario administrativo, resulta de que para que el estado logre la satisfacción del interés en percibir los tributos, no es suficiente que el Poder Legislativo dicte las leyes que crean los hechos imponi-

bles y que en la vida real se produzcan hechos generadores que produzcan obligaciones a cargo de determinados sujetos, sino - que debe desarrollarse una actividad por parte de la administración para que esos hechos generadores no queden sin declararse o sin descubrirse, para que los elementos necesarios para que - se haga la determinación del crédito fiscal sean verazmente obtenidos o declarados y para controlar que efectivamente ingresen a las cajas públicas los créditos que se han creado a favor del estado.

Existe pues, una actividad administrativa que se desarrolla en el campo de la tributación y que está dirigida a la - satisfacción de la pretensión tributaria, pues la administración no puede ni debe simplemente esperar que todos los ciudadanos cumplan espontanea, puntual e íntegramente con sus obligaciones tributarias.

"Esta actividad administrativa tributaria, que se extiende a que no se sustraigan los deudores al cumplimiento de - las posibles pretensiones tributarias, alcanza no sólo a aque-

llas personas quienes se sabe que ya tienen el carácter de deudores tributarios, sino que va más allá, y tiene también como función investigar quiénes pueden ser los presuntos deudores, o sea descubrir a aquellas personas, que han realizado hechos generadores tributarios, pero que no los han declarado, o que habiéndolos declarado, no han expuesto a la administración fiscal los datos necesarios para realizar la determinación de sus adeudos tributarios o habiéndolo hecho, es necesario verificar el cumplimiento de sus obligaciones." (45)

Puede lógicamente esperarse que los particulares no cumplan espontáneamente con las resoluciones administrativas que puedan expedir las autoridades tributarias, así como que tampoco cumplan, en todos los casos, con las obligaciones y deberes que imponen directamente las leyes.

En caso de que los particulares no cumplan espontáneamente las obligaciones, que les son impuestas por dichas dispo-

.....

(45) DE LA GARZA, Francisco. "Derecho Financiero Mexicano"
Pag. 667 Editorial Porrúa, S.A.
México 1976

siones, la administración tiene facultad de realizar sus pretensiones mediante el uso de los medios de coerción, o sea de ejecución forzada. Mientras los particulares no pueden realizar sus pretensiones hacia otros particulares, o hacia los entes públicos sino recurriendo a la acción judicial, el estado y los entes públicos menores, para realizar sus derechos, no tienen necesidad de la intervención de ninguna autoridad extraña, sino que pueden alcanzar tal fin, por medio de la actividad directa e inmediata por los propios órganos administrativos. El maestro Serra Rojas ha dicho que los actos administrativos que afecten situaciones jurídicas particulares que no son voluntariamente cumplidas, encuentran en la legislación administrativa los procedimientos coercitivos para llevarlos a su final cumplimiento.

2.- Demanda.

Tenemos que partir de la base de que nuestra constitu
ción, en su artículo 16, dispone que "Nadie puede ser molestado
en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino -
en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, -
que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Dentro de la construcción jurisprudencial que ha he-
cho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacan aque---
llas resoluciones que se refieren a las facultades de las auto-
ridades administrativas. En tesis número 47 de la jurispruden-
cia común al pleno y a las salas se ha establecido que las auto
ridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita.

También ha sostenido la Supresa Corte que las autori-
dades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, -
pues, si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las
necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitra----
rios, por carecer de fundamento legal.

En época reciente, la Suprema Corte de Justicia ha es

tablecido en varias ejecutorias, que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal y que para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda satisfecho cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de

autoridad. En otra ejecutoria, nuestro más alto tribunal ha sostenido que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente motivado y fundado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal y aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstan--cias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto.

"Del artículo 14 constitucional surge la garantía de audiencia, la cual no obstante haber sido formulada en los tér--minos aplicables a los procesos jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha ido - extendiendo a los procedimientos administrativos." (46)

La Suprema Corte ha establecido que no es necesaria - la forma de un procedimiento judicial para acatar el artículo -
.....

(46) DE LA GARZA, Francisco. Ob. Cit.
Pag. 687

14 constitucional. La idea de la Constitución es que en todo procedimiento que sigan las autoridades y que llegue a privar de sus derechos a un particular, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído y la posibilidad de presentar defensas adecuadas, o sea, otorgar el derecho de audiencia al intersado y oportunidad de rendir sus pruebas.

En materia fiscal, la audiencia deber ser previa a la resolución administrativa, para que se cumpla con la garantía constitucional. Así lo ha establecido claramente la Suprema Corte de Justicia tratándose de clausuras de establecimientos.

Aún cuando en el juicio fiscal se viola frecuentemente por la ley el principio procesal consistente en la igualdad de derechos y oportunidades de las partes en el proceso, el principio de cualquier manera debe subsistir en toda su integridad en el juicio tributario, llegando hasta sus últimas consecuencias, como lo es la igualdad material y formal de las partes en el juicio, a la que también tiende la socialización del proceso civil.

Otra de las causas de que en el procedimiento no encuentre el administrado las garantías debidas es el trato de desigualdad de que son objeto las partes. La Administración Pública aparece siempre ante el juez, como titular del interés público y egoísta frente a los intereses particulares del administrado. Lo que ha determinado una actitud de preferencia por parte del juez ante la administración pública, rompiendo de hecho el principio de igualdad, que tan celosamente consagran las leyes procesales.

Ahora bien, el plazo general para la presentación de la demanda es dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.

Además, solamente se computarán los días hábiles, entendiéndose por éstos, en los que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal durante el

horario normal de labores. Asimismo, la existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

Sin embargo, la regla general que establece el artículo 207 del Código Fiscal, contempla las excepciones siguientes.

a) Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, entonces dicho plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

b) Las autoridades podrán presentar la demanda y dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de trazo sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la pre-

sentación de la demanda.

Al Tribunal Fiscal siempre se debe acudir mediante es
crito, para plantear la demanda, no existiendo la opción de ha-
carlo verbalmente, como ocurre por ejemplo en materia laboral.

Según el artículo 208 del Código Fiscal, la demanda -
debe contener los siguientes puntos.

I.- Se deberá indicar la denominación completa y co
rrecta de la sala regional competente por razón del territorio,
o si se trata de las Salas Regionales Metropolitanas, con sede
en el Distrito Federal, dirigir el escrito de demanda al Presi-
dente del Tribunal Fiscal de la Federación, para que éste a su
vez, lo turne a la Sala Regional Metropolitana que le correspon-
da conocer.

II.- Nombre del actor y el domicilio que señale para
oir notificaciones, y los del tercero interesado cuando lo ha--
ya.

III.- El nombre y domicilio del particular demandado
cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IV.- La indicación de la resolución impugnada, citan do por lo mismo con toda precisión los datos que contenga para identificarla claramente, como son: fecha, número de expediente, funcionario que lo expidió o tramitó, número de oficio, dependencia o dependencias, etc.

V.- El señalamiento de la autoridad o autoridades - demandadas.

VI.- El actor debe narrar los hechos que den motivo a la misma. Considero, que esa narrativa debe hacerse con claridad, brevedad y precisión. Además, es conveniente que los he chos se narren en un orden cronológico, o sea, exponiendo los - hechos acontecidos en el tiempo, por orden de fechas, de la más remota a la más reciente. Evitando incurrir en repeticiones - innecesarias, porque de lo contrario se atenta en contra del - principio de economía procesal.

VII.- La expresión de los agravios que le causa al de mandante el acto impugnado.

Los agravios es la invocación de una regulación jurí-

dica aplicable al caso, la exigencia de que se imponga la legalidad anulando el acto impugnado. Su carácter es normar, imponer el deber ser a la situación controvertida.

"Los agravios son la parte fundamental o medular de la demanda porque de los mismos dependerá que la Sala del Tribunal declare la nulidad o validez del acto impugnado." (47)

Los agravios son las argumentaciones o razonamientos lógicos, que expresa el actor para demostrar jurídicamente que las resoluciones impugnadas son contrarias a la ley que se invoca. En los agravios se encuentran pues los fundamentos legales que se consideran aplicables por el actor o demandante y pueden consistir en una ley, reglamento, jurisprudencia, principios jurídicos generales o doctrina de derecho.

Asimismo, admitida la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta -

.....

(47) SANCHEZ León, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano". Edit. Cárdenas Editor Distribuidor. México 1986. Pag. 457

efectos el emplazamiento.

De acuerdo con el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, indica que cuando alguna autoridad que debe ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

El demandado emplazado debe contestar la demanda dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

3.- Ampliación de la Demanda.

De conformidad con el artículo 210 del Código Fiscal, el demandante o accionante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la demanda, pero solamente en los siguientes casos:

a) Cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta. De no ampliarse la demanda en este supuesto, debe presumirse la validez de la negativa ficta.

b) Cuando el actor no haya conocido los fundamentos o motivos de la resolución impugnada sino hasta que la demanda fue contestada.

c) En el caso que prevé el último párrafo del artículo 129 del Código Fiscal.

Ahora bien, si no se produce la contestación a la ampliación de la demanda en tiempo, o dicha contestación no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las

pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda,
será dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos -
la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

4.- Contestación.

De conformidad con el artículo 213 del Código Fiscal, el escrito de contestación de la demanda deberá expresar lo siguiente:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento. "Esta fracción está relacionada con el artículo 217, del Código Fiscal, que establece como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la incompetencia por razón de territorio, acumulación de autos, nulidad de notificaciones, interrupción por causa de muerte o disolución." (48)

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son los que suspenden el curso del juicio mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento, porque se deciden mediante una resolución que únicamente a ellos concierna y no por la resolución definitiva en la

.....

(48) SANCHEZ León, Gregorio. Ob. Cit.
Pag. 457

que se deciden las cuestiones litigiosas.

II.- Las consideraciones que a su juicio impiden se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

Lo anterior significa que la fracción transcrita se refiere a derechos sustantivos, mientras que la primera trata de cuestiones procesales.

III.- Un capítulo de hechos, en el cual se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

Si la contestación no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios resulten desvirtuados.

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se de—

muestre la ineficacia de los agravios.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisará los hechos sobre los que deben versar y se señalará los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

VI.- Nombre y domicilio del coadyuvante cuando lo

haya.

VII.- En caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

VIII.- En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, en la contestación de la demanda, no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución im

pugnada. Lo anterior, con el fin de que no se altere o cambie la litis, tratando de fundamentar con la contestación de demanda, la resolución impugnada, o sea, no se deben invocar disposiciones legales diversas, con las que se trate de fundar posteriormente el acto impugnado.

Asimismo, el artículo 214, del Código Fiscal, señala los documentos y pruebas que se deben adjuntar por el demandado a la contestación de la demanda, éstos son los siguientes:

a) La fracción I, del citado artículo. requiere que se acompañen copias de la contestación para el actor, el tercero señalado en la demanda y para el coadyuvante, en su caso.

b) El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

c) El cuestionario pericial que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

d) Además, las pruebas documentales que se ofrezcan.

5.- Medios Probatorios.

En los juicios ante el Tribunal Fiscal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucíon de posiciones. "Sólo se permite la confesión que se hace en forma distinta, pero de manera expresa, ya sea al formular la demanda, o al contestarla, en su ampliación o contestación de la ampliación, o en cualquier otro acto del proceso." (49)

Considero que en el juicio contencioso administrativo, no se admite la prueba de confesión de autoridades mediante absolucíon de posiciones, debido a que los servidores públicos no son permanentes en sus cargos, sino que están sujetos a cambios frecuentes, por lo que en la mayoría de los casos no declararíá el mismo funcionario, y como la confesión mediante posiciones tiene carácter personal, debe recaer sobre hechos propios, atribuidos al confesante o sea al servidor público. Por conse-

.....

(49) SANCHEZ León, Gregorio. Ob. Cit.
Pag. 484

cuencia se desvirtuaría la prueba si declarara diverso funcionario, el cual además no podría tener a la vista la documentación necesaria, ni mucho menos la asesoría indispensable para responder a las preguntas, originándose por tanto en el juicio, indebidamente, consecuencias jurídicas desfavorables para la administración fiscal y no para el funcionario confesante.

Las pruebas deberán ofrecerse en la demanda y en contestación de la misma, según lo previsto por los artículos 208 - fracción V, 209, 213 fracción IV y 214 del Código Fiscal.

Las pruebas se desahogan antes de declararse cerrada la instrucción.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. Las pruebas supervenientes son las que nacen o de las que se tiene conocimiento después de la letiscontestación, pero antes de dictarse sentencia.

En cuanto a la prueba testimonial, puede ofrecerse en la demanda o en la contestación de la misma, y en ambos casos, actor o demandado, precisarán los hechos sobre los que debe ver-

sar y señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrá por no ofrecida. En cuanto al desahogo de esta prueba, el artículo 232, del Código Fiscal, dispone que para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán ser formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

En lo que se refiere a la prueba pericial, puede ofrecerse también en la demanda o en la contestación, adjuntando cada parte su cuestionario pericial correspondiente, debidamente firmado por el actor o por el demandado, según sea quien lo adjunte.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

a) En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplido el requerimiento.

b) El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir las diligencias y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes la práctica de nuevas diligencias.

c) Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos correspondientes, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito, ya no podrá hacerlo en el

caso previsto en la fracción III del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación.

d) El perito tercero será designado por la sala regional de entre las que tenga adscritas. En el caso de que no hubiera perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Finalmente las pruebas documentales, se deben ofrecer en el escrito de demanda y en el de contestación a la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209, fracciones III, IV y VII y 214, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

El antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 209 del Código citado anteriormente disponen que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos -

que legalmente se encuentren a su disposición éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o que se requiera su remisión -- cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá --- identificar con toda precisión los documentos y tratándose de -- los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe - copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que - el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de - las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

En relación con la prueba documental, por su parte, - el artículo 233 del Código Fiscal dispone que, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; en caso de que no se cumpla -- con esta obligación, la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

"Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos." (50)

(50) SANCHEZ León, Gregorio. Ob. Cit.
Pag. 490

6.- Recursos.

Se llama recurso contencioso administrativo, porque es un medio jurisdiccional de impugnar una decisión de autoridad en la que ésta ha transgredido una norma, o se ha causado un daño jurídico.

Considero que al concepto anterior, se le debe agregar que la transgresión de la norma y el perjuicio jurídico causado, se lleva a cabo en detrimento de una de las partes a la que la ley le otorga el derecho de recurrirla, ya que sabemos perfectamente, que por ejemplo, el recurso de revisión sólo se otorga en favor de las autoridades, pero no de los particulares.

I.- Del Recurso de Reclamación. De acuerdo al artículo 242 del Código Fiscal, el recurso de reclamación se interpondrá dentro de los 5 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

a) Autoridad que conoce del Recurso: es precisamente la Sala Regional respectiva.

b) Partes que lo pueden interponer: actor, demanda--

do, tercero y coadyuvante, atendiendo en cada caso a la causal de interposición.

c) Resoluciones en contra de las cuales procede el recurso: a las que se refiere el artículo 242, del Código Fiscal y que son respectivamente las siguientes.

1.- Admitan o desechen la demanda o la contestación.

2.- Admitan o desechen las pruebas.

3.- Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero.

4.- Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.

II.- Del Recurso de Queja. De acuerdo al artículo 245 del Código Fiscal, el recurso de queja se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

a) Autoridad que conoce del recurso: la Sala Superior del Tribunal Fiscal.

b) Partes que lo pueden interponer: la parte perjudicada por violación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, --

que podrá ser cualquiera de las que señala el artículo 198 del Código Fiscal.

c) Resoluciones en contra de las cuales procede el recurso: contra resoluciones de las salas regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal.

III.- Del Recurso de Revisión. De acuerdo al artículo 249 del Código Fiscal, el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de 15 días siguientes a aquel en que surta --- efectos la notificación de la resolución que se impugna.

a) Autoridad que conoce del recurso. La Sala Superior del Tribunal Fiscal.

b) Partes que lo pueden interponer: únicamente las - autoridades que figuran como partes, tengan el carácter de actor o demandado en el juicio.

c) Resoluciones en contra de las cuales procede el recurso: en contra de las resoluciones dictadas por las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las senten---cias definitivas. También serán recurribles las sentencias de

las salas regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

c) Resoluciones en contra de los cuales procede el recurso: en contra de las resoluciones dictadas por las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas. También serán recurribles las sentencias de las salas regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

d) Requisitos de procedibilidad del recurso: que el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la secretaría de estado, departamento administrativo u organismo descentralizado a que el asunto corresponda, y por lo mismo, el escrito de interposición será firmado por el titular de la secretaría, departamento u organismo, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlos.

CONCLUSIONES.

1.- La justicia social en su aspecto general, debe -- perseguir el bien común y no el bienestar de unos cuantos. Es decir, el propósito fundamental de la justicia, es la estructura básica de la sociedad, organizando el modo en que las instituciones sociales reparten los derechos y obligaciones y deciden además, las ventajas que nacen de la cooperación social.

2.- Es evidente que la persona humana, goza de ciertos derechos, cuyo ejercicio deberá llevarse a cabo, con los límites que el derecho ajeno le impone. Las garantías constitucionales son la consagración por escrito de esos derechos y cuya finalidad es prevenir su respeto a través del juicio de amparo.

3.- Todo estado de derecho tiene que cumplir con ciertas funciones, que se resumen a continuación:

a) Actividad encaminada para hacer las normas generales que deben estructurar al estado, y reglamentar las relaciones entre éste y los ciudadanos y las relaciones de los ciu-

dadanos entre sí.

b) La función encaminada a proteger el ordenamiento jurídico, definiendo la norma y aplicándola a casos concretos.

c) Finalmente, promover que todas las necesidades de los ciudadanos, en el orden material, social y cultural sean satisfechas, fomentando al mismo tiempo, el progreso social.

La función judicial del estado consiste pues, en intervenir en los conflictos jurídicos, a fin de que los intereses particulares y colectivos queden satisfechos cuando han dejado de estarlo por incumplimiento de la voluntad de los mismos interesados.

4.- El proceso es un instrumento del derecho, en virtud de que en él se hacen patentes las normas en forma singularizada a los individuos o a los entes que necesitan tutela jurídica, tutela que se supone arreglada a justicia.

5.- El derecho procesal es un conjunto de normas que organizan al proceso. Regula la competencia del órgano públi-

co, la capacidad de las partes, y establece los requisitos de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para ejecutar la sentencia.

6.- Los principios que deben regir a un procedimiento, serán el sustento o las bases en que se apoyan las instituciones del proceso. Es decir, los principios procedimentales son las directrices que orientan la realización de los actos.

7.- El proceso supone necesariamente, la existencia de dos o más personas en posición contraria, de las cuales una de ellas ejercita la acción, y la otra es aquella a la que se le está solicitando tal acto.

8.- Existe una actividad administrativa del estado, que se ejerce en el campo de la tributación, y que consiste en satisfacer las pretensiones tributarias. La administración no puede ni debe esperar que todos los ciudadanos cumplan voluntariamente sus obligaciones fiscales. Esto quiere decir, que tiene la facultad de hacer uso de los medios de coerción que establecen las leyes para satisfacer sus pretensiones.

9.- En el juicio fiscal, de acuerdo a la investigación realizada, lamentablemente es frecuente encontrar violaciones al principio de igualdad de derechos y oportunidades de las partes. La administración pública aparece, como titular del interés del estado. Lo que ha ocasionado una actitud de preferencia por parte del juez, rompiendo de hecho con el principio de igualdad, que tan celosamente han consagrado las leyes del proceso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCORTA, Amancio. "Las Garantías Constitucionales"
Edit. Americana. Buenos Aires, 1945.
- 2.- ARELLANO García, Carlos. "Teoría General del Proceso"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.
- 3.- BAZDRECH, Luis. "Las Garantías Constitucionales"
Edit. Madrid. España, 1968.
- 4.- BECERRA Bautista, José. "El Proceso Civil en México"
Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1977.
- 5.- BRISEÑO Sierra, Humberto. "La Sentencia en el Proceso Con-
tencioso Administrativo. Naturaleza y Alcances" Tribunal
Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años. Tomo II.
Edit. Tribunal Fiscal de la Federación. México, 1982.
- 6.- BURGOA Orihueala, Ignacio. "Las Garantías Individuales"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 7.- CORTES Figueroa, Carlos. "Introducción a la Teoría Gene-
ral del Proceso"
Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1974.
- 8.- CORTINA Gutiérrez, Alfonso. "Ciencia Financiera y Derecho
Tributario"
Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Estudios -
Jurídicos. Volumen I. México, 1981.
- 9.- COUTURE J., Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal"
Edit. Depalma. Buenos Aires, 1951.
- 10.- DE LA GARZA, Francisco. "Derecho Financiero Mexicano"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1976.
- 11.- DOMINGUEZ Del Río, Alfredo. "Compendio Teórico Práctico -
del Derecho Procesal Civil"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.

- 12.- MILLAN Puelles, Antonio. "Persona Humana y Justicia Social"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 13.- NAVA Negrete, Alfonso. "Derecho Procesal Administrativo"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1959.
- 14.- FALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1971.
- 15.- DE PINA, Rafael. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 16.- PORRAS y López, Armando. "Derecho Procesal Fiscal"
Edit. Textos Universitarios. México, 1977.
- 17.- PORRUA Pérez, Francisco. "Teoría del Estado"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1954.
- 18.- PRECIADO Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho"
UNAM Textos Universitarios. México, 1984.
- 19.- PRIETO Castro, Leonardo. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Librería General Zaragoza. Madrid España, 1954.
- 20.- SANCHEZ León, Gregorio. "Derecho Financiero Mexicano"
Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1986.
- 21.- SERRA Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
- 22.- TULLIO Liebman, Enrico. "Manual de Derecho Procesal Civil"
Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1980.
- 23.- VALENZUELA, Arturo. "Derecho Procesal Civil"
Edit. Carrillo Hnos. e Impresores, S.A. México, 1983.

- 24.- V. CASTRO, Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo"
Edit. Porrúa, S.A. México, 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
1932.
- 2.- Código Fiscal de la Federación. 1967.
- 3.- Código Fiscal de la Federación. 1981.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1917.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

- 1.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca. --
Año II, Núm. 10. Enero-Febrero de 1980.
- 2.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca. --
Año II, Núm. 12. Mayo-Junio de 1980.

ENCICLOPEDIA

- 1.- Enciclopedia Jurídica Española. Tomo Vigésimo Cuarto.
Barcelona Francisco Seix. 1910.